



La interpretación judicial entre el «caso» y el Derecho

William Hernández Gómez¹

¹ Profesor de Argumentación jurídica.



Con este ensayo pretendo llamar la atención sobre la importancia del «caso» concreto que debe ser resuelto por el Derecho. Para ello me apoyaré en un «caso» real de inaplicación de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96), decidido por vía de tutela, en donde se puede observar, con claridad, el papel preponderante del «caso» en la interpretación judicial.

Si observamos en detalle la palabra interpretación, descubrimos que etimológicamente podemos descomponerla en dos vocablos: el sustantivo *praest* o *praestatio*,² precedido de la preposición *inter*, que nos indica intermediación. Este último concepto resulta muy útil, porque nos permite comprender que la interpretación jurídica discurre entre dos polos: el «caso» concreto que debe ser regulado y la norma jurídica que ha de regularlo.

Gustavo Zagrebelsky en un ensayo sobre la Corte Constitucional y la interpretación de la Constitución, define el concepto de interpretación en los siguientes términos: «[...] *La interpretación judicial se la puede entonces definir como la búsqueda a partir del caso, en el Ordenamiento jurídico, de la norma reguladora adaptada tanto al caso como al Derecho* [...]».³

Desde la perspectiva de la argumentación, la interpretación judicial debe entenderse como una actividad eminentemente práctica, que se enriquece con los «casos» reales, que superan, por mucho, la imaginación.

Como consecuencia de lo anterior, el Ordenamiento Jurídico a veces es presionado por el «caso» real, hasta el punto de incentivar nuevas interpretaciones que se ajusten a la altura de los tiempos, como diría Ortega y Gasset.

La interpretación judicial, en primer lugar, debe asumir el reto de descifrar el «caso» y desde allí, busca las posibles soluciones que ofrece el Derecho. Cuando la interpretación consigue la mayor armonía posible, entre el «caso» y el Derecho, podemos decir que la interpretación ha sido exitosa. En estos eventos es posible aplicar las reglas de interpretación de la ley, en ejercicio de uno u otro método de interpretación, o la combinación de aquellos. Los ejemplos de clase tienen esa estructura circular o de hierro. La subsunción de los hechos problemáticos, encaja perfectamente con la hipótesis normativa, y desde luego, es fácil aplicar las consecuencias de la regla jurídica.

No podemos olvidar, que también se presentan situaciones en donde es insoluble el conflicto entre las exigencias del «caso» y las reglas legales vigentes, hasta el punto de cuestionarse o ponerse en tela de juicio la norma misma, bien por su validez o por su justificación. Nos ubicamos entonces en otra dimensión, en donde el intérprete debe advertir la posible colisión entre una regla legalmente establecida y uno o varios principios constitucionales de derecho. En este terreno, el Estado Social y Constitucional de Derecho, debe hacer prevalecer las exigencias del «caso» sobre la regla legalmente

2 El significado no es claro. Al parecer se refiere a la intermediación de negocios. Otros sostienen que se refiere a la comprensión de la voluntad ajena.

3 También se puede consultar: ZAGREBELSKY, Gustavo. El Derecho dúctil. 3ed. Madrid, Trota, 1999. Capítulo sobre los jueces y el Derecho.

establecida, si la aplicación de esta última afecta sustancialmente uno o varios principios constitucionales. En otras palabras, ya no tiene ninguna validez la famosa máxima del positivismo acrítico que desde temprano aprendemos en las facultades de derecho y resolvía el asunto de un solo tajo: *dura lex sed lex*.

Bajo el marco de este último evento, analizaremos el «caso» real que fue decidido por vía de tutela en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,⁴ el cual nos sirve de ilustración para mayor comprensión de los aspectos teóricos que hemos puesto de presente en este ensayo. Veamos los detalles del «caso»:

1. La doctora LUZ STELLA MOSQUERA MOSQUERA al momento de presentar la tutela, era la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas. Es de advertir que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, le había concedido a la funcionaria citada, licencia por dos años para efectos de desempeñarse en provisionalidad, como Juez Promiscuo Municipal de Tadó, Chocó.

2. Antes del vencimiento de la licencia, la funcionaria judicial solicitó al Tribunal Superior de Manizales, que se le prorrogara la misma hasta tanto se perfeccionara el Registro de Elegibles para la provisión del cargo que ocupaba por aquellas calendas en el municipio de Tadó, Chocó, puesto que se tenía certeza que en dicha lista aparecía en el primer puesto. Es decir, era in-

minente su nombramiento en propiedad. Como efectivamente sucedió, unos quince días después de haberse proferido el fallo de tutela.

3. La Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales negó tal petición por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 142 de la Ley 270 de 1996. En otras palabras, dio estricta aplicación a la máxima: *dura lex sed lex*.

4. Ante la ostensible demora en el trámite de los concursos de méritos, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, había considerado pertinente que las licencias no remuneradas, podrían exceder los dos años y hasta cuando se conformara el registro de elegibles.

Los hechos relevantes del «caso» que nos ilustra, nos motiva porque implica un interesante reto. En efecto, la primera labor de la interpretación judicial, debió centrarse en la adecuada valoración del acontecimiento problemático, que no había sido previsto por la regla establecida en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Según aquella normatividad, no había excepción posible. No había dificultad en la interpretación de la regla y el supuesto fáctico era evidente, el término de dos años se había vencido. A la luz de la Ley Estatutaria (Ley 270 de 1996), la funcionaria judicial debía regresar al cargo de Juez en Samaná, Caldas, en donde era titular.

Pero las exigencias del «caso» también eran evidentes, puesto que no se trataba de cualquier servidor público, sino de un fun-

4 Sentencia de tutela con radicación 2001-0216, de junio 20 de 2001. M.P. William Hernández Gómez. Es de anotar que la sentencia fue confirmada en segunda instancia y no fue revisada por la Corte Constitucional.

cionario judicial y no parecía razonable que por escasos días de trámite burocrático, se debiera dar aplicación ciega a la regla legal, independientemente de las consecuencias y de la finalidad que orienta la administración pública en general y de la de justicia en particular. En consecuencia, era necesario demostrar que ante la ineficacia de la regla legal para solucionar el «caso» concreto, el intérprete judicial debía recurrir a los principios que orientan las decisiones de la administración pública, la carrera judicial y en particular, debía hacerse prevalecer el principio constitucional relacionado con el acceso a la administración de justicia.

Veamos los argumentos centrales, o en otras palabras, la *ratio decidendi* del fallo de tutela:

1. Los principios que orientan las decisiones de la Administración Pública, y los derechos que otorga la carrera judicial

La Administración Pública en sus decisiones, debe cumplir con los fines de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, impuestos por el artículo 209 de la Carta Política.

Los funcionarios que ocupan cargos de carrera judicial, por haberse vinculado mediante calificación de méritos, tienen una estabilidad laboral mayor que la de los servidores que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción; ésta se traduce en la imposibilidad que tiene el ente nominador de desvincularlos por razones distintas a las taxativamente previstas en la Constitución y la Ley.

Por tanto, la estabilidad laboral de un funcionario judicial de carrera, no se reduce por el hecho de que se encuentre en provisionalidad, en uso del derecho de licencia contemplado en el parágrafo único del artículo 142 de la Ley 270 de 1996.

2. El vencimiento del término y la convocatoria del concurso de méritos

En este punto se invocó un argumento de autoridad, puesto que la Corte Constitucional ya había precisado la necesidad de establecer una excepción a la regla general de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en relación con los términos para ocupar los cargos judiciales en provisionalidad y las posibles desvinculaciones. Veamos:

En sentencia T-800/98, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo, la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia, según la cual, cuando se trate de cargos de carrera, ocupados provisionalmente, el vencimiento de los términos establecidos en la ley no puede ser soporte de decisiones desvinculatorias, si aún no se ha surtido a plenitud el concurso de méritos. Ha dicho aquella superioridad lo siguiente:

“[...] Un funcionario que se encuentra ocupando un cargo de carrera administrativa en provisionalidad por más tiempo del autorizado por la Ley, debe ser desvinculado siempre y cuando la administración cumpla, por su parte, con la obligación de convocar el respectivo concurso de méritos para proveer definitivamente la plaza, pues de no darse tal correspondencia, los cargos estarían destinados gradualmente a quedarse vacantes, al no haber una designación

oportuna del reemplazo. El derecho a la estabilidad laboral, representado en el hecho de que no puede ser desvinculada del cargo mientras no se configure una justa causa disciplinaria o se convoque el respectivo concurso de méritos, sí podría llegar a atentar contra derechos fundamentales [...]”.

3. En el caso concreto procedió la tutela como mecanismo transitorio

En el presente asunto, se consideró que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales sí había vulnerado derechos fundamentales a la doctora MOSQUERA MOSQUERA, como consecuencia de la negativa de prórroga de la licencia para continuar ocupando, en provisionalidad, el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Tadó, Chocó, y que dadas las circunstancias de tiempo (pocos días para la conformación de la lista de elegibles) el medio judicial de que disponía (demanda de nulidad ante la justicia Contenciosa Administrativa) no era idóneo, por ello se tuteló como mecanismo transitorio. No sobra resaltar que dicha sentencia fue confirmada en su totalidad por la segunda instancia y no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su eventual revisión, lo cual indica que se avaló la decisión que aquí examinamos.

4. Los argumentos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, al proferir las resoluciones No. 041 del 14 de mayo

de 2001 y 050 del 18 de mayo de 2001, que negaron la prórroga de la licencia para ocupar en provisionalidad el cargo de Juez Promiscuo Municipal en Tadó, se apartó de la interpretación que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura había indicado, en sesión ordinaria de revisión del 26 de febrero de 1998. En ese momento fue una guía de interpretación que oportunamente conoció la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Manizales.

En dicha acta se dejó consignada la preocupación de la Directora de la Carrera Judicial, en ese entonces, doctora GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES, quien destaca que se debía reiterar la interpretación de la Sala Administrativa respecto del parágrafo único del artículo 142 de la Ley 270 de 1996. En forma explícita, sin lugar a equívoco alguno, la Sala Administrativa indicó textualmente lo siguiente: “[...] y en concordancia con esta disposición, el término previsto en el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, tampoco rige hasta tanto exista el correspondiente Registro de Elegibles [...]”.

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Manizales, en el último considerando de la Resolución N° 50 del 18 de mayo de 2001, que resolvió negativamente el recurso de reposición, argumentó que el texto del concepto emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, “[...] se contrae es a nombramientos en provisionalidad pero no a la concesión de la licencia por espacio superior al permitido por la ley [...]”

En la sentencia se respondió a tal argumento de la siguiente manera: La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Manizales supone una extraña escisión entre la licencia y el nombramiento, como si

se tratara de eventos inconexos o sin relación de causalidad alguna. Todo lo contrario, el párrafo único del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, debe ser interpretado como un evento integral, que comprende tanto el nombramiento, como la licencia. En pocas palabras, se concede la licencia con el único fin de hacer viable la posesión en provisionalidad del funcionario judicial (de carrera) en otro juzgado en donde no existe lista de elegibles. Lo uno sin lo otro no tiene sentido, ni viabilidad administrativa.

Otro argumento marginal de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Manizales se refería a la precaria o inexistente obligatoriedad de una interpretación de la ley hecha por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, le era legítimo apartarse de tal interpretación e invocó su independencia e intangibilidad como administradores de justicia.

5. La interpretación judicial correcta de conformidad con el «caso» concreto

Hoy no es posible razonar bajo los postulados de la legalidad decimonónica. La Ley ha dejado de ser la garantía absoluta y última de la estabilidad del orden jurídico. Las constituciones contemporáneas se han

convertido en el punto de encuentro, mediante la previsión de un derecho más profundo que el positivismo legislativo. La Constitución Política moderna fragmenta el derecho, al separar la ley de los derechos, e impone la elaboración de una concepción jurídica que implique la recomposición armónica de la primera con los segundos.

Tal es el fundamento de la interpretación judicial que consideramos correcta, puesto que las exigencias del «caso» obligaban a resolverlo inaplicando la regla legal y haciendo prevaler los principios. No se trata de un capricho, una ligereza o una decisión populista. Al contrario, supone el desarrollo del Estado Social del Derecho, previsto en nuestra Constitución Política.

No podía hacerse caso omiso de las dificultades presentadas en el trámite de los concursos para proveer los cargos de jueces de la República, por ello la interpretación de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, tenía que estar acorde con tales circunstancias, y por tanto, el término indicado en el párrafo único del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 (licencia hasta por dos años para ocupar un cargo transitoriamente vacante), no debe tener aplicación en aquellos «casos» en que no se ha conformado la lista de elegibles. En otras palabras, los hechos rebasaron la previsión le-

5 “[...] La crisis de la idea de código es la manifestación más clara de este cambio. En estas condiciones, la exigencia de una reconducción a unidad debe tener en cuenta la crisis del principio de legalidad, determinada por la acentuada pérdida de sentido, pulverización e incoherencia de la ley y de las otras fuentes del derecho [...] La ley, un tiempo medida exclusiva de todas las cosas en el campo del derecho, cede así el paso a la Constitución y se convierte ella misma en objeto de medición [...] La supervivencia “ideológica” del positivismo jurídico es un ejemplo de la fuerza de inercia de las grandes concepciones jurídicas, que a menudo continúan operando como residuos, incluso cuando ya han perdido su razón de ser a causa del cambio de las circunstancias que originariamente las habían justificado [...]”. Ver *El Derecho Dúctil*, de Gustavo Zagrebelsky. Editorial Trota, 3ed., Madrid, 1999. pp.39, 40, 41.

6 Zagrebelsky —op. Cit. p.51.

gal, que suponía que en tal lapso el Consejo Superior de la Judicatura debía surtir en su totalidad el concurso de méritos.⁷

La decisión del Juez de Tutela (Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas) hizo prevalecer las exigencias del «caso» por encima de la regla establecida en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. O en otras palabras, se resolvió el «caso» haciendo prevalecer los principios constitucionales sobre la regla legalmente establecida.

A mi juicio, la decisión de tutela hizo honor a los postulados constitucionales de velar por el cabal cumplimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, porque se evitó de esa manera, los traumatismos innecesarios por traslados, nuevos nombramientos, desvinculaciones, lo que implicaba varios desajustes administrativos y la descompensación de los despachos judiciales involucrados en el asunto (Juzgados de Tadó y de Samaná).

Es de resaltar el principio hermenéutico del efecto útil de las normas constitucionales, según el cual, siempre debe preferirse aquella interpretación que confiere pleno efecto a las cláusulas de la Carta puesto que no debe suponerse que las disposiciones constitucionales son superfluas o no obedecen a un designio del Constituyente.

Desde la perspectiva de la teoría de la interpretación judicial, se trata de superar el «conceptualismo» de E. Savigny, para hacer hincapié con R. Von Iherin (segunda

etapa de su obra) en la prevalencia del fin o propósito de la norma, y a partir del tal análisis, evaluar si la norma interpretada conduce a las consecuencias esperadas. Resaltamos entonces una concepción antiformalista, que se fundamenta en el conocimiento de los problemas sociales y su resolución práctica. En este sentido, la relación entre el fin y la consecuencia adquiere supremacía sobre el texto, la historia, la lógica o el sistema jurídico.

Conclusiones

El «caso» real analizado nos ayuda a comprender lo siguiente:

(I) Cuando se trata de interpretar la ley, la expectativa de solución se debe fundar en una búsqueda abierta y adecuada al caso, que implica una pluralidad de métodos hermenéuticos, si se quiere, un eclecticismo metodológico que adquiere unidad y sentido en la dogmática jurídica.

(II) Cuando se admite un pluralismo metodológico, es decir, cuando se admite que las exigencias del caso deben prevalecer en la interpretación del Derecho, hay que poner en primer lugar el «fin» o la teleología de la regla legalmente establecida. La relación fin-consecuencia adquiere supremacía.

(III) Pero ha de advertirse, para evitar el entusiasmo extremista de la escuela de interpretación libre, que la estructura total de la jurisprudencia no puede ser de

7 La ley pudo señalar otro término, por ejemplo en la Ley 443 de 1998, al regular la carrera administrativa, fijó un término de tres años para eventos similares, esto es, nombramiento de un empleado de carrera, en provisionalidad en otro cargo.

terminada exclusivamente por el «caso», porque se rompería el equilibrio que debe existir en la interpretación jurídica, que como se ha dicho, discurre entre dos polos: El «caso» por regular y la norma reguladora. Zagrebelsky llama la atención sobre el carácter sistemático del Derecho (del que nace la posibilidad de su «dog-

matización»). Afirmar categóricamente: «[...] El Derecho no puede reducirse a ser una suma sin coherencia de reglas de especies para casos individuales: fallaría su finalidad esencial. El Derecho es un ordenamiento jurídico y éste, para ser tal, ha de responder internamente al principio de no contradicción [...]».

